



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/058/2019.

DENUNCIANTE:
PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL QUINTANA ROO.

PARTE DENUNCIADA:
NARCISO PÉREZ BRAVO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** ALMA DELFINA
ACOPA GÓMEZ Y MARIO
HUMBERTO CEBALLOS
MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN que determina la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas atribuidas a Narciso Pérez Bravo, otrora candidato a Diputado por el Distrito IV postulado por el Partido Confianza por Quintana Roo, las cuales presuntamente son constitutivas del ilícito de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

GLOSARIO

PESQROO	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
PCQ	Partido Confianza por Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/058/2019

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Narciso Pérez	Narciso Pérez Bravo.

ANTECEDENTES

- Proceso Electoral Local.** El 11 de enero de 2019¹, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para elegir Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, mientras que la etapa de campañas comprende del 15 de abril al 29 de mayo.
- Presentación de la Queja.** El 13 de mayo, el ciudadano Hugo García Santos y Juan José Martín Mejía Álvarez, quienes se ostenta como Representantes del PESQROO, presentaron escrito de queja en contra de Narciso Pérez, otrora candidato a Diputado por el Distrito IV, postulado por el PCQ, por actos constitutivos del ilícito, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano consistente en fijar dicha propaganda electoral en los postes de electricidad.
- Registro.** El 15 de mayo, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido el escrito de Queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/071/19, así mismo se determinó lo siguiente:
 - Ordenar mediante oficio a los Titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de la Oficialía Electoral, el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de la

¹ En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año 2019.



propaganda denunciada en la siguiente dirección; Calle 64 s/n, Región 228, Cancún Quintana Roo.

- Requerir a la titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, a efecto que se realiza una búsqueda en los archivos de la Dirección a su cargo y proporcione la dirección del ciudadano Narciso Pérez.
- Solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las Medidas Cautelares solicitadas por el quejoso, a efecto de ordenar la suspensión de la propaganda que motiva la Queja.

4. **Inspección ocular.** El 16 de mayo, se llevó a cabo por parte del ciudadano Oscar Augusto Ochoa Jiménez, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 04 del Instituto, la inspección ocular iniciada a las 14:00 horas en la Región 228, Calle 64 S/N, en el Municipio de Benito Juárez, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
5. **Auto de Reserva.** El día 17 de mayo, el instituto se reservó para acordar, en su caso, con posterioridad la admisión; y en su caso determinar lo correspondiente.
6. **Medidas Cautelares.** En fecha 18 de mayo, se aprobó el Acuerdo de Medidas Cautelares en el que se declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el PESQROO.
7. **Admisión.** El 30 de mayo, mediante Acuerdo, el Instituto determinó admitir el escrito de Queja presentado por el PESQROO, así como notificar y emplazar a las partes.
8. **Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 11 de junio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hace constar que la representación del PESQROO no compareció ni de forma escrita ni oral, de igual manera, se hace constar que el ciudadano Narciso Pérez



comparece de forma escrita, la representación del PCQ no comparece ni de forma oral ni de forma escrita.

9. **Recepción del expediente.** El 12 de junio, se recepcionó en éste Tribunal el expediente IEQROO/PES/071/19, y una vez que se comprobó que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/058/2019.
10. **Turno.** El 14 de junio, se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

11. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

Argumentos del PESQROO.

12. Manifiesta, que la colocación de la propaganda electoral de Narciso Pérez, otrora candidato a Diputado local por el Distrito 04, postulado por el PCQ, es contraria a lo dispuesto por el artículo 174, facción I, II de la Ley Electoral.
13. De igual forma, sostiene que el día 09 de mayo, se detectó propaganda electoral del otrora candidato del PCQ, Narciso Pérez bajo, en la dirección ubicada en la calle 64, s/n, región 228, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
14. A su criterio señala que, el acto denunciado se corrobora a través de las fotografías anexas a su escrito de queja y que queda una clara intención que el otrora candidato a Diputado, realizó actos contrarios a la legislación de la materia como es la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, acto que no encuadra con el fin de la campaña electoral.



Argumentos de Narciso Pérez.

15. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, sostuvo lo siguiente:
16. Manifiesta, ser respetuoso con la ley y los procedimientos en materia electoral y que se ha manejado de una manera responsable en la colocación de su propaganda en lo ancho y largo del Distrito 04, por el cual compitió.
17. Negó totalmente los hechos imputados por el quejoso, al señalar que ni él ni su equipo de campaña fijaron propaganda electoral en equipamiento urbano, en específico en los postes de electricidad instalados en el camellón sobre la calle 64 S/N, región 228 de la ciudad de Cancún Quintana Roo.
18. De igual manera, sostiene que el denunciante pretende sorprender a la Autoridad Electoral con hechos imputados y pruebas practicadas en su contra o al partido que lo postula, ignorando el suscrito de haberse cometido, respetando el procedimiento y el desarrollo a practicarse y por ende ratificando su postura de no haber participado en tales ilícitos cometidos.

Pruebas ofrecidas por PESQROO.

- **Documental pública.** Consiste en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo del presente año, a un domicilio en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- **Instrumental de Actuaciones**
- **Presuncional Legal y Humana**
- **Técnicas.** Consiste en 4 imágenes insertas dentro del escrito de mérito.

Pruebas Ofrecidas por Narciso Pérez.

- En su escrito de contestación y alegatos no presento prueba alguna.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/058/2019

Pruebas recabadas por el instituto.

- **Documental pública.** Consistente en la inspección ocular del domicilio solicitado por el quejoso, de fecha 16 de mayo de la cual se desprende lo siguiente:

----- ACTA CIRCUNSTANCIADA -----

EN LA CIUDAD DE CANCUN, QUINTANA ROO, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EL SUSCRITO LICENCIADO CIUDADANO OSCAR AUGUSTO OCHOA JIMENEZ, EN MI CALIDAD DE VOCAL SECRETARIO (A) DEL CONSEJO DISTRITAL 04 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO. EN CUMPLIMIENTO A LO INSTRUIDO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS, REALIZADA MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO SE/712/2019, DE FECHA 16 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, RECIBIDO EL PROPIO DIECISEIS DE LOS CORRIENTES CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 116 FRACCIÓN IV INCISO C) BASE 6^a DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 150 FRACCIÓN XIII Y XXIV Y 151 FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; ARTÍCULOS 8 EN SU PRIMER PÁRRAFO, Y 18 INCISO C) DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO; Y EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD EXPRESA DEL CIUDADANO JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR JURÍDICO DE ESTE INSTITUTO PROCEDO A LEVANTAR LA PRESENTE ACTUACION CON EL PROPOSITO DE HACER CONSTAR LO SIGUIENTE: QUE EN APEGO A LO SOLICITADO, SIENDO LAS 14 HORAS CON 00 MINUTOS, ME CONSTITUÍ EN LA UBICACIÓN DE LA REGION 228 CALLE 64 S/N EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ EN LA CIUDAD DE CANCUN QUINTANA ROO., A EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EN LA UBICACIÓN REFERIDA DE LA CALLE 64 NO EXISTE TAL COMO LO MUESTRA EL MAPA DE ESTA CIUDAD POR LO TANTO NO ES POSIBLE RELIZAR LA UBICACIÓN DEL MISMO. INSERTANDOSE LAS IMAGENES CAPTADAS AL MOMENTO DE EFECTUAR LA PRESENTE DILIGENCIA, PARA DEBIDA CONSTANCIA.

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

2 de junio 2019



SIENDO LAS 14 HORAS CON 30 MINUTOS DEL MISMO DÍA, MES Y AÑO; SE CONCLUYE LA PRESENTE ACTUACIÓN, NO HABIENDO NADA MÁS QUE HACER CONSTAR, LEVANTANDO ACTA PARA DEBIDA CONSTANCIA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA LOS EFECTOS QUE CORRESPONDAN. DOY FE.



MTRO. OSCAR AUGUSTO OCHOA JIMENEZ
VOCAL SECRETARIO (A) DEL CONSEJO DISTRITAL 04 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.



Reglas Probatorias.

19. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
20. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados².
21. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran³.
22. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.
23. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí⁴.
24. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014⁵, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**
25. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden

² Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.

³ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

26. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

Marco normativo

27. La Ley General, en su artículo 210 señala que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral, así mismo, en el caso de propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los 7 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.
28. El artículo 242, párrafo 3 de la Ley General, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
29. El artículo 250 numeral 1 incisos del a) al e) de la Ley General, sostiene:

Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes*



ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

30. De igual manera, el tercer párrafo del artículo 285 de la Ley de Instituciones, señala que **la propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

31. El cuarto párrafo del mencionado artículo 285 de la Ley de Instituciones estima que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

32. De igual manera, el artículo 292 de la Ley de Instituciones, señala:

Artículo 292. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/058/2019

centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro, y

VI. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural.

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

En los actos de campaña, los partidos políticos, coaliciones, así como los candidatos independientes podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento.

La propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Toda la propaganda impresa deberá ser recicitable y elaborarse con materiales biodegradable.



Dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes estarán obligados a retirar su propaganda y llevarla a un centro de reciclaje.

Del mismo modo, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes, cinco días antes de la jornada electoral quedan obligados a retirar su propaganda electoral que se encuentren en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla.

La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Las quejas motivadas por la propaganda político electoral de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la junta distrital o municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, debiendo remitirse a la brevedad a la Dirección Jurídica del Instituto.

Caso en concreto.

33. Esta autoridad considera, que derivado del cúmulo probatorio integrado en el expediente de la presente causa, lo procedente es declarar **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a Narciso Pérez y al PCQ, en virtud de las siguientes consideraciones.
34. En primer término, es preciso mencionar que el hoy quejoso manifiesta que la propaganda electoral supuestamente colocada de manera ilícita en equipamiento urbano, misma que estaba colocada una dirección dentro de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, la cual fue proporcionada por el mencionado, fue colocada por Narciso Pérez, entonces candidato a Diputado por el Distrito IV, propuesto por el PCQ.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/058/2019

35. Derivado de lo anterior, el quejoso presentó 4 fotografías como documentales técnicas las cuales fueron admitidas por la autoridad instructora, de las cuales, se puede observar lo siguiente:

1. TÉCNICA CONSISTENTE EN CUATRO IMÁGENES INSERTAS DENTRO DEL ESCRITO DE MÉRITO.	
ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	SE ADMITE
DESAHOGO	
IMAGEN 1 	ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO, EN LA MISMA SE PUEDE OBSERVAR LO QUE PARECE SER UN POSTE UBICADO EN LA BANQUETA DE LO QUE PARECE SER LA VÍA PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ALCANZA A APRECIAR LO QUE PARECE SER PUBLICIDAD COLOCADA Y FIJADA EN EL MISMO.
IMAGEN 2 	ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO, EN LA MISMA SE PUEDE OBSERVAR LO QUE PARECE SER UN POSTE UBICADO EN LA BANQUETA DE LO QUE PARECE SER LA VÍA PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ALCANZA A APRECIAR LO QUE PARECE SER PUBLICIDAD COLOCADA Y FIJADA EN EL MISMO, LA CUAL CONTIENE LAS SIGUIENTES FRASES: "NARCISO PÉREZ" Y "DIPUTADO".
IMAGEN 3 	ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO, EN LA MISMA SE PUEDE OBSERVAR LO QUE PARECE SER UN POSTE UBICADO EN LA BANQUETA DE LO QUE PARECE SER LA VÍA PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE APRECIA LO QUE PARECE SER PUBLICIDAD COLOCADA Y FIJADA EN EL MISMO, LA CUAL CONTIENE LAS SIGUIENTES FRASES: "NARCISO PÉREZ" Y "DIPUTADO".
IMAGEN 4 	ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO, EN LA MISMA SE PUEDE OBSERVAR LO QUE PARECE SER UN POSTE UBICADO EN LA BANQUETA DE LO QUE PARECE SER LA VÍA PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ALCANZA A APRECIAR LO QUE PARECE SER PUBLICIDAD COLOCADA Y FIJADA EN EL MISMO.

36. De las mencionadas pruebas técnicas consistentes en 4 fotografías, el partido quejoso pretende acreditar el hecho de que la propaganda supuestamente colocada de manera ilícita en postes de luz, los cuales forman parte del equipamiento urbano, fueron colocadas por Narciso Pérez.
37. Derivado de lo anterior, es oportuno señalar, que la Sala Superior a establecido en la jurisprudencia 4/2014⁶, que las **PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/058/2019

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, lo anterior, derivado a la naturaleza de las mismas, ya que tienen el carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por ello es necesario que estas concurran de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

38. Así mismo, la Autoridad Instructora llevó a cabo la inspección ocular solicitada en el escrito de queja del quejoso, misma que se desahogó el día 16 de mayo, observándose lo siguiente:
 - *“En el domicilio de la región 228, calle 64, S/N, del municipio de Benito Juárez, de la ciudad de Cancún, se hizo constar que el domicilio mencionado por el quejoso en su escrito de quejo no existe, por lo cual no pudo comprobarse fehacientemente la existencia de dicha propaganda.”*
39. Derivado de lo anterior, concatenando las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, las cuales como ya se mencionó necesitan de otros medios de convicción para perfeccionarse, en relación a la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, la cual tal y como se estima en el artículo 22 de la Ley de Medios, hace prueba plena al ser una documental pública, se llega a la conclusión de que los hechos denunciados por el PESQROO resultan inexistentes.
40. Lo anterior, tal y como se desprende de la inspección ocular, no se acredita que la propaganda haya sido colocada por Narciso Pérez, ya que se determinó la inexistencia de la dirección aportada por el PESQROO.
41. Por todo lo anterior, como ya quedó señalado en el cuerpo de esta resolución, son inexistentes las conductas atribuidas a Narciso Pérez, otrora candidato a Diputado por el Distrito IV, postulado por el PCQ, ya que al no existir tales conductas, no puede acreditarse que Narciso



Pérez haya colocado de manera ilícita propaganda electoral en equipamiento urbano específicamente en postes de luz.

42. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Narciso Pérez Bravo y al Partido Confianza por Quintana Roo.

NOTIFIQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE